



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00029-00
Demandante: Rubí Liliana Méndez Vargas.
Demandados: Emilia Bernal – Santiago Herrera – Isabel Herrera – Rosa Emilia Herrera de Méndez – Personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La señora Rubí Liliana Méndez Vargas actuando a través de apoderada, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Emilia Bernal, Santiago Herrera Isabel Herrera y Rosa Emilia Herrera de Méndez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cumplimiento de requisitos formales

La no cumple con las siguientes exigencias del artículo 82 del CGP.

1.1. Lo que se pretenda con precisión y claridad

La demanda incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que existe incongruencia entre las pretensiones y los hechos en que se sustentan, pues conforme a lo expuesto en el acápite de hechos se hace alusión a situaciones relacionadas con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y a su vez se invoca la prescripción ordinaria, por lo que, aunque se invoca de forma expresa en la pretensión primera la prescripción ordinaria, lo pretendido no es del todo claro, ya que si se hace alusión a hechos que sustentan los dos (2) tipos de usucapión, será preciso que las pretensiones sean formuladas en principales y subsidiarias, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 88 del CGP.

Así mismo, se observa que la pretensión elevada no resulta clara en lo que respecta a la identificación del inmueble, pues el área del predio mencionada en la pretensión primera de la demanda no corresponde con los plasmados en los distintos documentos aportados como anexos y pruebas.

1.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El numeral 5 del artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda que los hechos en que se sustentan las pretensiones tengan suficiente claridad. En este caso, en el hecho tercero se hace alusión a la existencia de un justo título y una posesión regular, pero se aduce que existe una promesa de compraventa, por lo que el hecho no resulta claro. En ese orden, deberá precisarse cuál es el fundamento fáctico que le permite invocar la existencia del justo título a que se hace alusión.

2. Demanda contra personas fallecidas

Conforme se colige del certificado de tradición, los señores Emilia Bernal, Santiago Herrera e Isabel Herrera, celebraron negocio de compraventa de la nuda propiedad mediante escritura del 23 de septiembre de 1923, esto es, hace más de noventa y nueve (99) años, por lo que se colige que la acción se está dirigiendo contra personas presuntamente fallecidas, actuación que no resulta admisible, pues aunque el numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que la demanda debe dirigirse en contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, es preciso tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil la existencia de las personas termina con la muerte.

En ese orden de ideas, una persona fallecida no existe, situación que impide que sean sujetos pasivos de la demanda, por lo que luego de acreditarse en debida forma el deceso, la parte actora deberá dirigir la demanda en contra de los respectivos herederos, caso en el cual deberán cumplirse las exigencias legales señaladas en los artículos 85 y 87 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

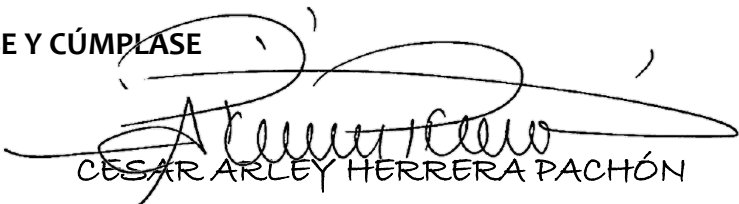
RESUELVE:

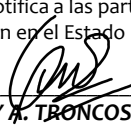
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER al abogado Andrés Ricardo Rodríguez Hernández, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 27 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 020

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO